



PROCESO: DIVISORIO.

DEMANDANTE. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA REGIONAL ATLÁNTICO

DEMANDADO: CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE SAS

RADICACIÓN: 2021-00252

BARRANQUILLA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.-

Deberá el representante legal de la entidad demandante realizar presentación personal del poder de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C. G del P., o en su defecto, se deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado en el poder, y esa dirección debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados. (Artículo 5 Decreto 806 de 2020).- Lo anterior por cuanto el correo electrónico señalado en el poder no coincide con el registrado para el abogado en el registro nacional de abogados.

Debe mencionarse el nombre del representante legal de la sociedad demandada. Debe indicarse el correo electrónico para notificaciones de la sociedad demandada que debe coincidir con el registrado en cámara de comercio. La dirección física de la sociedad demandada debe coincidir con la registrada en cámara de comercio, pues en la demanda se suministra una dirección distinta.

Debe aportarse la prueba de que la entidad demandante es condueña, que lo sería el auto 630-00194 de mayo 17 de 2007 de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, según anotación 30 del folio de matrícula inmobiliaria N. 040-299478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla allegado con la demanda.-

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 406 inciso final del C. G del P., debe allegarse dictamen pericial que determine que la división material es procedente y la respectiva partición, esto porque se solicita en la demanda la división material, y el dictamen allegado no da cuenta que ese tipo de división fuere procedente.-

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inamisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos divisorios de bienes inmuebles, según lo dispone el ordinal 4 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral,; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía. Por ello, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de el. Cómo el demandante no los aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

Debe aclararse que el avalúo catastral debe ser expedido por la autoridad catastral, no por un perito ajeno a esa autoridad como lo es el que rinde el dictamen allegado con la demanda.

En seguimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 406 del C. G del P., la demanda deberá dirigirse contra todos los comuneros, es decir, todos los que aparecen con cuotas de dominio sobre el bien en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-

299478. Además deberán aportarse las pruebas de su calidad de condueños, es decir, copias de los títulos de dominio registrados en el respectivo folio de matrícula.-

En este mismo orden de ideas, deberán indicarse las direcciones físicas y electrónicas de los condueños, y si se trata de personas jurídicas deberá indicarse el nombre de sus representantes legales y aportase la prueba de su existencia y representación. Las direcciones electrónicas de las personas jurídicas registradas en cámara de comercio deberán ser las inscritas en el registro mercantil.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, doctor ELKIN RAFAEL MANGA HUYOA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2c5334edaebaa8333b517e89715eeee5e762b9f34fe26204e8cc4802d56463**
Documento generado en 12/10/2021 04:42:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>